

de la inconstitucionalidad de su ley, y de la obligacion que todas las autoridades del país tienen de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, y se apresurara á derogarla, seria este caso el más brillante testimonio de la excelencia de nuestras instituciones, de la bondad del amparo, que á la vez que asegura el goce de esas garantías en cada individuo, fija el derecho público de la nacion, haciendo imposibles las leyes anti-constitucionales.¹

Las circunstancias de verdad extremas en que Guanajuato se ha encontrado, á consecuencia del alarman- te desarrollo que allá han tenido las gavillas, dan materia al último argumento en contra de mis opiniones, y se invocan como la razon decisiva para legitimar la ley que yo he combatido. Diciéndose que la sociedad tiene tambien sus fueros, y no sólo el individuo sus garantías, como si aquellos y éstas fueran esencialmente contrarios; que ellas no pueden servir para dar aliento é impunidad al crimen; pintándose negra y terrible la situacion de un Estado en que reina la alarma, el terror que audaces bandidos han sabido inspirar, para llevar á cabo sus depredaciones, se ha creido deducir de todo eso, el derecho que ha tenido Guanajuato para expedir una ley severa, para obrar con cuanta energía es necesaria á fin de aterrorizar á su vez á esos bandidos. Angustiada, como lo es por desgracia esa situacion, indudable como lo es tambien que la sociedad tiene el derecho de prevenir y castigar el crimen, con tanta severidad como es

¹ Véanse los capítulos IX y XX del Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, en que se expresan las teorías sobre el recurso de amparo, en cuanto al punto de nulificar las leyes anticonstitucionales, sin invadir las facultades del legislador.

la audacia de los malhechores, aceptando yo cuanto sobre esto se ha dicho, salvo el antagonismo en que se pone á los fueros sociales con las garantías individuales, toda esa argumentacion, que tan poderosa se reputa que como decisiva se ha empleado, tiene que enmudecer ante el precepto del artículo 29 de la Constitución, porque él está escrito precisamente para esos casos graves, que ponen á la sociedad en grave peligro ó conflicto, para circunstancias excepcionales en que se necesitan las medidas severas de que se habla, para aquellas situaciones en que sea preciso suspender las garantías. ¿Está Guanajuato en uno de esos casos? Así lo reconocemos todos: luego si obedecemos ese precepto, debemos todos condenar el decreto que nos ocupa, porque no es la Legislatura de ese Estado, sino solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros, y con aprobacion del Congreso de la Union, quien pueda suspender las garantías que ese decreto ha querido restringir. Todo cuanto se diga de la conveniencia y necesidad de éste para las circunstancias que lo inspiran, no lo salva de la nota de anticonstitucional que merece, porque todo eso no legitima la infraccion del art. 29 citado.

Y no se diga por esto que en virtud de la difícil situacion de Guanajuato, yo pretendo que se suspendan las garantías en toda la República, como más de una vez se ha hecho, ó que quiero que el Congreso de la Union expida una ley penal para castigar á los bandidos de ese Estado. Siempre me he opuesto yo á aquella pretension insostenible, diciendo esto: "Se ha establecido entre nosotros la práctica, diria mejor el abuso, de que trastornada la paz en una parte del país. se suspendan las

garantías para toda la República: esa suspensión que podrá ser necesaria en la localidad en que el trastorno existe, se convierte en verdadera calamidad para los pueblos pacíficos, como es evidente. Es por tanto necesario declarar que las palabras del texto constitucional, "prevenciones generales," no significan que siempre la suspensión ha de ser general para toda la República: ese mal necesario de un trastorno público debe localizarse tanto como sea posible, sin extenderlo á comarcas en que no tiene razón de ser." ¹ Y en cuanto á que el Congreso federal legislara para Guanajuato, ello no sería posible en nuestras instituciones: la concordancia de los artículos 29 y 117 exige, por el contrario, que el Congreso general se limite á suspender aquellas garantías, cuyo goce haya de sacrificarse á las exigencias de la situación de ese Estado, dejando á su Legislatura en libertad para expedir después las leyes que crea convenientes, sin tener que respetar los preceptos constitucionales suspendidos. Esto es lo que nuestras instituciones mandan para evitar la colisión de la soberanía federal con la local.

No se entienda por esto que yo creo que el Congreso mismo puede llegar hasta donde fué la Legislatura, hasta suspender *las garantías que aseguran la vida del hombre*; ni se imagine siquiera que prescindí de las opiniones que otra vez he sostenido, reconociendo que nuestro art. 29 permite suspender hasta los derechos que de verdad son inherentes á la naturaleza del hombre, como el de defensa, por ejemplo. ¡No permita la honra de mi país que Congreso alguno ejerza todos los poderes que ese

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 95.

artículo le da! No, léjos de abjurar esas opiniones, mantengo la esperanza de que vengan tiempos serenos, en que estudiado con más empeño nuestro derecho constitucional, léjos de la atmósfera de las pasiones políticas, se reforme ese artículo en los términos que la civilización de México lo exige. ¹

He fundado ya mi voto, sin decir todavía cuanto en su apoyo pudiera, y lo entrego al dominio público para que los Estados sepan á qué atenerse en estas graves cuestiones, como se ha dicho. No sólo no me arrepiento de que él, por la calidad que le da la ley, sobre haber salvado la vida de un hombre, que si es criminal no se le puede condenar sin defensa, haya mantenido ilesos principios que son cardinales en nuestro derecho constitucional; sino que me felicito de que la moción que he con tanto gusto secundado, haga conocer á todo el país el empeñado debate á que este negocio ha dado motivo, sacándolo del recinto de este Tribunal. Profundas son mis convicciones sobre los puntos que he tocado, y creyéndolas sinceramente apoyadas en la verdad y en la justicia, reputaré compensada la pena que me ha causado el cumplimiento de mi deber, al disentir de opiniones que respeto, y sobre todo, al censurar una ley que siempre debiera estar rodeada del mayor prestigio, si en mi país no se vuelve á expedir otra que tanto infrinja los preceptos constitucionales, si en mi país jamás se vuelve á suspender la garantía de la defensa en el juicio criminal, como lo reclama su honra, su civilización. ¿Me equivocaré en mis apreciaciones, más aún, habrán errado los magistrados cuyo dictámen he seguido yo? Que

¹ Las opiniones á que me refiero las he defendido en el capítulo VII de la obra citada.

el país todo lo diga; que él, conocedor de sus derechos, de sus libertades, de sus intereses, pronuncie la última palabra sobre el fallo de este Tribunal.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Junio 15 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Febronio Ramirez y Andrés Ortega, contra los actos del Juez de 1.^a instancia de Celaya, por los que les instruye causa por los delitos de asalto y robo conforme á la ley número 35 del Estado, cuya disposicion ataca los derechos naturales del hombre, porque con el fin de acelerar el término del proceso, sólo consigue en la práctica coartar la libertad del acusado, marcando á la defensa estrechísimos límites, por lo que creen los promoventes que se han infringido en su perjuicio las garantías consignadas en las fracciones 4.^a y 5.^a del art. 20 de la Constitucion federal. Visto el segundo ocurso presentado por Febronio Ramirez en que expone que si en su primer escrito no explicó las circunstancias que habian concurrido en el proceso, fué porque aun no era conocido por el defensor, pero que ahora que aquel ha sido fallado, manifiesta que al rendir el defensor las pruebas que acreditaran la inocencia del exponente, pidió se librara exhorto á los jueces de 1.^a instancia de la capital y de San Miguel de Allende, para que fueran examinados unos testigos de negativa coartada, y al efecto se prorogara el término probatorio, á lo cual no se ac-

cedió, infringiendo así la garantía que otorga la fraccion 5.^a del art. 20 constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 16 de Febrero del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado por Ramirez, y se manda sobreseer respecto de Andrés Ortega, por haberse desistido del recurso:

Resultando: que segun consta de autos, los quejosos fueron procesados con arreglo á la ley local núm. 35 por los delitos de asalto y robo en gavilla y en despojado: que abierto el proceso á prueba y cuando estaba para espirar el término probatorio, solicitó el defensor de los inculpados la práctica de una diligencia de prueba para que fuesen examinados en San Miguel de Allende y en la capital unos testigos de coartada, cuya prueba no se le concedió porque estaba para espirar el término legal: que seguida la causa, se pronunció sentencia por la que ha sido absuelto Ortega y condenado Ramirez á la pena de muerte: que en virtud de la absolucion de Ortega, éste se desistió del recurso de amparo, como es de verse en la diligencia de fojas 22 frente y;

Considerando: 1.^o que el Juez de la causa denegó al defensor de Ramirez la prueba de que se ha hecho mérito, fundando su resolucion en el art. 16 de la ley local núm. 35, que textualmente dice: "Si el defensor ofreciere pruebas y el Juez las calificare de conducentes, se abrirá al efecto una dilacion por el término de tres dias, concluido el cual se verificará la audiencia para oír la exculpacion del reo aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir:" que tal precepto, como se ve, señala para la recepcion de pruebas el plazo de tres dias, sin duda porque se creyó suficiente para examinar den-

tro de él á los testigos de descargo que estuvieran presentes, de suerte que siendo un punto omiso en la ley el determinar el tiempo que debe concederse para el exámen de testigos ausentes, es decir, de los que se hallan en otro territorio jurisdiccional más ó ménos distante, es claro que esa omision implica el dejar indefenso al acusado, por ser de todo punto imposible que en tan corto período puedan recibirse oportunamente diligenciados los exhortos que se libren al efecto: que consagrando la fraccion 5ª del art. 20 constitucional la garantía en favor del acusado, de que se le oiga en defensa, ella queda vulnerada en su perjuicio desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa haciéndola ilusoria como ha acontecido en el presente caso:

Considerando: 2º que si en materia civil tanto la legislacion antigua como la novísima han reconocido la necesidad de conceder para la defensa aun el término extraordinario de prueba, con tal que en la testimonial se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; no se comprende por qué en materia penal en que va de por medio la vida del hombre, no se haya querido señalar un término prudente segun las distancias para la prueba, bajo las mismas condiciones, las cuales tienden á que no resulte burlada la justicia con dilaciones indebidas, supuesto que de aquel modo quedan conciliados el interes de la causa pública, que sin duda lo tiene en la pronta represion de los delitos, y el del presunto reo, quien debe ser oido en defensa:

Considerando: 3º que aunque los Estados tienen la facultad de fijar en las leyes de procedimientos penales

los términos que les parezcan convenientes, no la tienen para negar la defensa al encausado:

Considerando: 4º que desistido Andrés Ortega del recurso de amparo, no hay materia para su prosecucion respecto á él.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se decreta:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Febronio Ramirez contra los procedimientos del Juez de 1ª instancia de Celaya por los que, en la causa que le instruyó por asalto y robo, le denegó la defensa.

2º Se sobresee en estas actuaciones en lo relativo á Andrés Ortega.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad respecto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus María Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*M. Rojas.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

Nota.—Este amparo se publicó en los núms. 60, 61, 62, 63 y 64 de «El Foro», correspondientes á los dias 26, 27, 28, 29 y 30 de Setiembre de 1882.